

## EL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO AL RESPETO DE LA DECISIÓN DE SER PADRE GENÉTICO

Marianna ILIADOU

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El derecho al respeto de la decisión de ser padre genético establecido por el TEDH*. III. *Justificación del reconocimiento del derecho al respeto de la decisión de ser padre genético por parte del TEDH*. IV. *Conclusiones*. V. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

¿Existe un derecho a ser padre genético? Con el avance científico de las técnicas de reproducción asistida (TRA), la existencia de tal derecho se ha cuestionado en numerosas ocasiones. Desde la perspectiva del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH o Convenio), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH o Tribunal de Estrasburgo) ha emitido tres sentencias relacionadas con el derecho al respeto de la decisión de ser padre genético, basando su implicación en el artículo 8o. del CEDH, que garantiza el derecho al respeto a la vida privada y familiar. Sin embargo, el reconocimiento de la existencia del derecho al respeto de la decisión de ser padre genético no siempre implica su protección.

El objetivo del presente capítulo consiste en demostrar que el derecho al respeto de la decisión de ser padre genético puede encontrar protección en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, basándose en la hipótesis de que tal protección sería solicitada en el caso de la prohibición legal del acceso a las TRA en alguno de los Estados contratantes del Convenio. Para ello, el presente trabajo abordará en primer lugar la cuestión del derecho al respeto de la decisión de ser padre genético, establecido por el TEDH. Asimismo, se concederá una importancia especial a los artículos 8o. y 12 del

CEDH. Finalmente, se verá cómo la interpretación del Convenio por parte del TEDH queda respaldada por los mecanismos interpretativos utilizados por el propio Tribunal y las tendencias nacionales e internacionales sobre los derechos reproductivos.

## II. EL DERECHO AL RESPETO DE LA DECISIÓN DE SER PADRE GENÉTICO ESTABLECIDO POR EL TEDH

Tras los cambios radicales que las TRA han propiciado en la reproducción humana, ciudadanos de los Estados contratantes del CEDH han recurrido ante el Tribunal de Estrasburgo para pedir protección de sus derechos en materia de procreación por culpa de la prohibición del acceso a las TRA. Los demandantes han basado la pretendida vulneración de sus derechos en el artículo 8o. del Convenio, el derecho al respeto a la vida privada y familiar.

“Artículo 8.1 CEDH:

Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”.

Como ocurre con cualquier otro artículo del Convenio, para la aplicabilidad del artículo 8o. del CEDH, se deben cumplir ciertos criterios (admisibilidad *ratione personae*, *ratione locis*, etcétera).<sup>1</sup> Aunque todos los criterios son igualmente importantes, el desafío particular para el derecho al respeto de la decisión de ser padre genético es su admisibilidad *ratione materiae*, debido a que ese derecho no se encuentra protegido de manera explícita en el texto del artículo 8o. del CEDH u otro artículo del Convenio.

Respecto al alcance material del artículo 8o. CEDH, cabe destacar que su ámbito de aplicación es amplio. El propio Tribunal de Estrasburgo ha reiterado que no existe una definición exhaustiva de los conceptos de la vida privada y de la vida familiar y que aquéllos son conceptos autónomos.<sup>2</sup> Como dice Keller, los derechos incorporados al artículo 8o. del CEDH, se refieren a una gran variedad de actividades, y algunos se basan en avances sociales y científicos (como la fecundación *in vitro*, por ejemplo), mientras

---

<sup>1</sup> Guía práctica sobre la admisibilidad de demandas ante el Tribunal de Estrasburgo, disponible en: [http://www.echr.coe.int/Documents/Admissibility\\_guide\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Admissibility_guide_SPA.pdf).

<sup>2</sup> Entre otros, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Niemietz contra Alemania*, sentencia del 16 de diciembre de 1992, párrafo 29. TEDH, *Caso Marckx contra Bélgica*, sentencia del 13 de junio de 1979, párrafo 69.

que, al mismo tiempo, las tradiciones, la moral y la ética son factores determinantes para su protección.<sup>3</sup>

Por otra parte, es bien sabido que el CEDH contiene derechos absolutos o ilimitados, y derechos que pueden limitarse si se actualizan ciertas circunstancias o se dejan de cumplir determinados requisitos.<sup>4</sup> El derecho al respeto de la vida privada y familiar, consagrado en el artículo 8o. del CEDH, no es un derecho absoluto, y, por lo tanto, puede ser limitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 del CEDH. Por consiguiente, la aplicación del artículo 8o., implica una prueba de dos etapas. La primera etapa, relacionada con el alcance material del artículo, consiste en evaluar si el asunto en cuestión involucra uno de los cuatro ámbitos de autonomía personal, garantizados por el artículo 8o., es decir, el derecho al respeto de la vida privada y familiar, del domicilio y de la correspondencia. La segunda y última etapa es una evaluación de si la injerencia del Estado en el derecho en discusión puede justificarse. La injerencia en el ejercicio del derecho al respeto a la vida privada y familiar puede ser legítima en el caso que esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás (artículo 8.2 del CEDH).

Si bien es cierto que, según el TEDH, las disposiciones del artículo 8o. del CEDH, no garantizan ni el derecho a fundar una familia ni el derecho a la adopción,<sup>5</sup> dicho artículo comprende la protección del derecho al respeto de la decisión de ser padre genético. En efecto, aunque tal derecho se encuentra ausente del texto del Convenio, su protección ha sido garantizada en tres casos destacados.

En el caso *Evans c. Reino Unido*, el Tribunal de Estrasburgo mantuvo que la vida privada, siendo un término amplio, incorpora el derecho al respeto tanto de la decisión de convertirse en padre como la decisión de no convertirse en padre.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Büchler, Andrea y Keller, Helen, *Family Forms and Parenthood: Theory and Practice of Article 8 ECHR in Europe*, Cambridge, Intersentia, 2016, p. 9.

<sup>4</sup> White, Robin y Ovey, Clare, *Jacobs, White and Ovey: The European Convention on Human Rights*, 5a. ed., Oxford, Oxford University Press, 2010, pp. 9 y 10.

<sup>5</sup> TEDH (Gran Sala), *Caso E.B contra Francia*, sentencia del 14 de marzo de 2007, párrafo 41.

<sup>6</sup> TEDH (Gran Sala), *Caso Evans contra Reino Unido*, sentencia del 10 de abril de 2007, párrafo 71.

En el caso *Dickson c. Reino Unido*, el TEDH afirmó que el artículo 8o. del CEDH es aplicable puesto que la denegación del acceso a la inseminación artificial afecta la vida privada y familiar de los demandantes, cuyo concepto incorpora el derecho al respeto de la decisión de convertirse en padres genéticos.<sup>7</sup>

En *S.H. y otros c. Austria*, el TEDH mantuvo que el derecho de una pareja a concebir un hijo y, con ese fin, hacer uso de las TRA, está protegido por el artículo 8o. del CEDH, ya que dicha elección es una expresión de la vida privada y familiar.<sup>8</sup>

La jurisprudencia mencionada evidencia que el derecho al respeto de la decisión de ser padre genético encuentra su justificación dentro del ámbito de protección del derecho al respeto a la vida privada y familiar, incluso en los casos donde es necesario recurrir a las TRA. De tal forma, se demuestra que si bien el derecho al respeto de la decisión de ser padre genético no está incluido explícitamente en el texto del Convenio, su protección es posible a través de una interpretación evolutiva del concepto de la vida privada y de la vida familiar, afirmando a su vez el amplio ámbito material del artículo 8o. del CEDH.

No obstante, la incorporación de ese derecho no desemboca necesariamente en su protección. Como ya se ha señalado, la protección concedida por el artículo 8o. del CEDH, debe cumplir con dos etapas. La primera etapa implica el examen del ámbito material del propio artículo 8o. del CEDH, lo que supone la incorporación del interés de los demandantes a las distintas esferas de la vida privada y familiar, y la segunda, que consiste en la justificación de la injerencia del Estado en el derecho de los demandantes.

A la hora de examinar la injerencia, el conseguir un equilibrio adecuado entre los intereses concurrentes del individuo y de la sociedad en conjunto es una cuestión clave para la legitimidad de la injerencia. En la mayoría de los casos, al verificar el equilibrio adecuado entre los intereses implicados, los Estados disponen de un margen de apreciación amplio. Según Arai-Takahashi, el término “margen de apreciación” se refiere a la discreción con la que cuenta un Estado contratante al implementar los estándares del Convenio, teniendo en cuenta sus propias circunstancias y condiciones na-

---

<sup>7</sup> TEDH (Gran Sala), *Caso Dickson contra Reino Unido*, sentencia del 4 de diciembre de 2007, párrafo 66.

<sup>8</sup> TEDH (Gran Sala), *Caso S. H. y otros contra Austria*, sentencia del 3 de noviembre de 2011, párrafo 82.

cionales.<sup>9</sup> La razón detrás de este concepto radica en el hecho de que el Tribunal de Estrasburgo considera que, en principio, los Estados contratantes están en mejor posición de evaluar sus asuntos internos.<sup>10</sup>

Según el TEDH, el margen de apreciación es particularmente amplio en casos que abarcan aspectos éticos y morales, y cuando no existe consenso entre los países europeos sobre el tema tratado.<sup>11</sup> De este modo, se permite a los Estados miembros mantener su propia regulación sobre temas dotados de dilemas éticos y morales, sin que eso constituya una violación del derecho al respeto a la vida privada y familiar. De tal manera, en los asuntos anteriormente mencionados, el TEDH afirmó la violación del artículo 8o. del CEDH, en solamente uno de ellos.

El caso *Evans c. Reino Unido* trata un conflicto entre la señora. Evans y su ex pareja sobre la implantación de varios embriones creados antes de que la señora Evans se sometiera a cirugía por cáncer ovárico. A la hora de implantar los embriones, y tras la ruptura de la relación, la ex pareja retiró su consentimiento haciendo imposible la implantación. Dado que era su última opción de ser madre genética, la señora Evans presentó una demanda contra el Reino Unido frente al TEDH donde sostuvo que su derecho a tener un hijo genético había sido violado. El Tribunal de Estrasburgo reconoció que el derecho al respeto de la decisión de ser padre corresponde al ámbito material de aplicación del Convenio y del artículo 8o. del CEDH, en particular. Sin embargo, el Tribunal sostuvo que el Reino Unido, con la eximente del consentimiento y priorizando el derecho al respeto de la decisión de no ser padre, derecho de la expareja, había actuado dentro de su margen de apreciación y no había violado el artículo 8o. del CEDH.

En el caso *Dickson c. Reino Unido*, una pareja que había contraído matrimonio en la cárcel presentó una demanda contra el Reino Unido por no permitirles el acceso a la inseminación artificial. Puesto que en el Reino Unido las visitas conyugales no son permitidas, la señora Dickson reclamó que la inseminación artificial con el esperma de su esposo sería la única forma para que los dos tuviesen hijos genéticos, dado que el señor Dickson sería incapaz de tener hijos después de cumplir su larga condena de cadena perpetua con mínima duración de quince años. En el presente caso, el

---

<sup>9</sup> Arai-Takahashi, Yutaka, *The Margin of Appreciation Doctrine and the Principle of Proportionality in the Jurisprudence of the ECHR*, Antwerp, Intersentia, 2002, p. 2.

<sup>10</sup> TEDH (sección 1a.), *Caso Schalk y Kopf contra Austria*, sentencia del 24 de junio de 2010, párrafo 62.

<sup>11</sup> TEDH (Gran Sala), *Caso X., Y. and Z. contra el Reino Unido*, sentencia del 22 de abril de 1997, párrafo 44.

TEDH reconoció la violación de la vida privada y familiar de los demandantes, dado que el Estado permite, en general, el uso de la inseminación artificial. El argumento del Reino Unido se basaba en que la relación de la pareja no había sido probada en condiciones normales (fuera de la prisión) y que ponía en peligro la confianza de la sociedad en el sistema penitenciario, dado que una persona condenada a cadena perpetua tendría acceso a las TRA. No obstante, el Tribunal sostuvo que el objetivo del encarcelamiento es la rehabilitación y, dado que el acceso a la inseminación artificial está permitido en el Reino Unido, la denegación del acceso en el caso en cuestión era desproporcionada.

En *S.H. y otros c. Austria*, dos parejas austriacas reclamaron ante el Tribunal de Estrasburgo la prohibición del uso de espermias y óvulos donados en el proceso de FIV. En particular, la prohibición de hacer uso de espermias y óvulos donados han privado a las dos parejas demandantes de ser padres genéticos. En el caso en cuestión, el Tribunal otorgó un amplio margen de apreciación al Estado austriaco, y estimó que no hubo violación del derecho al respeto a la vida privada y familiar, puesto que el caso plantea cuestiones morales y éticas sensibles, y todavía no existe un terreno común claro entre los países europeos. El TEDH se limitó a advertir a los Estados contratantes que es imprescindible adecuar sus legislaciones a la realidad científica en materias que evolucionan rápido, como el caso de la reproducción asistida.

De lo anterior se desprende que, a pesar de que el TEDH incorpora el derecho al respeto de la decisión de ser padre genético en el ámbito material del artículo 8o. del CEDH, la protección de ese derecho queda sujeta a la legitimidad de la injerencia por parte del Estado. En cuanto a la legitimidad de la injerencia, el Tribunal de Estrasburgo otorga un margen de apreciación amplio a los Estados contratantes, dada la controversia que rodea el derecho al respeto de la decisión de ser padre genético en términos éticos y morales, y la ausencia de consenso entre los Estados europeos.

Por otro lado, el TEDH no considera que el derecho a contraer matrimonio, consagrado en el artículo 12, CEDH, abarque el derecho al respeto de la decisión de ser padre genético.

“Artículo 12 CEDH:

A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho”.

El artículo 12 del CEDH no sirve de base para la protección del derecho al respeto de la decisión de convertirse en padre genético, puesto que dicho artículo ha sido interpretado siempre de manera restrictiva por el Tri-

bunal de Estrasburgo. Simonstein ha estimado que la idea detrás del artículo 12 es que la razón central de fundar una familia es tener descendencia.<sup>12</sup> Sin embargo, como observa Draghici, el artículo 12 no está sujeto a la capacidad de procrear para disfrutar del derecho al matrimonio, y asimismo la procreación no es su único objetivo.<sup>13</sup> Otra razón por la que el artículo 12 no ha servido como base para la protección del derecho al respeto de la decisión de ser padre genético es que el derecho a casarse y a fundar una familia es sólo un derecho.<sup>14</sup> Esto no ha permitido al derecho a fundar una familia florecer independientemente. Además, la existencia de una pareja es fundamental para su protección, lo que demuestra que protege solamente a parejas y no a individuos.<sup>15</sup> Por ejemplo, en el caso anterior de *Evans c. Reino Unido*, la señora Evans, mujer soltera, no podría invocar el artículo 12 para la protección de su derecho al respeto de la decisión de ser madre genética. Adicionalmente, la protección del derecho a contraer matrimonio está sometida a las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho, circunstancias que, según Eijkholt, ha sido utilizada por el TEDH para reducir su protección, dando a los Estados contratantes un poder discrecional bastante amplio.<sup>16</sup> Ejemplos de esta reducida protección se evidencian en casos de parejas homosexuales<sup>17</sup> e hijos nacidos fuera de matrimonio.<sup>18</sup> Por último, el artículo 12, según la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, no está considerado independientemente, sino en conjunto con el artículo 8o. del CEDH.<sup>19</sup> De tal manera, si no existe una violación basada en el artículo 8, no puede existir una violación basada en el artículo 12 del CEDH.

Sin embargo, la anterior es la estimación basada en la jurisprudencia y en la actitud actual del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El artículo 12 del CEDH, podría servir de base para la protección del derecho al res-

---

<sup>12</sup> Simonstein, Frida, *Reprogen-Ethics and the Future of Gender*, Dordrecht, Nueva York, Springer, 2009, p. 39.

<sup>13</sup> Draghici, Carmen, *The Legitimacy of Family Rights in Strasbourg Case Law: 'Living Instrument' or Extinguished Sovereignty?*, Oxford, Hart Publishing, 2017, p. 126.

<sup>14</sup> Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos, caso *X contra Bélgica y Países Bajos*, sentencia del 10 de julio de 1975.

<sup>15</sup> *Idem*.

<sup>16</sup> Eijkholt, Marleen, "The Right to Found a Family as a Stillborn Right to Procreate?", *Spring Medical Law Review*, vol. 18, núm. 2, primavera de 2010, p. 136.

<sup>17</sup> *Caso Schalk y Kopf contra Austria*, *cit*.

<sup>18</sup> *Caso X contra Bélgica y Países Bajos*, *cit*.

<sup>19</sup> TEDH, *Caso Boso contra Italia*, decisión de inadmisibilidad del 5 de septiembre de 2002, párrafo 3.

peto de la decisión de ser padre genético, en vista de que protege el derecho a fundar una familia. Un cambio en la manera en la que el TEDH interpreta el artículo 12 de la CEDH, podría sustentar una demanda sobre la protección del derecho al respeto de la decisión de ser padre genético, además teniendo en cuenta que en el ámbito académico se ha considerado como una base más adecuada que la que ofrece el artículo 8o. de la CEDH.<sup>20</sup>

En resumen y para concluir el presente apartado, el análisis anterior ha demostrado que una demanda ante el Tribunal de Estrasburgo basada en la prohibición del acceso a las TRA se podría fundar en el artículo 8o. del CEDH y en el derecho al respeto de la vida privada y familiar. El derecho al respeto de la decisión de convertirse en padre genético mediante el acceso a las TRA se encuentra protegido bajo el artículo 8o. del CEDH y dicha protección tiene un fundamento sólido en la jurisprudencia del TEDH que permitiría su admisibilidad *ratione materiae*. Por otro lado, dada la posición actual del Tribunal de Estrasburgo, en una solicitud mediante la cual se denuncia la violación del derecho al respeto de la decisión de ser padre genético no se podría invocar el artículo 12 del CEDH. La razón principal por la que esto sucede es la estricta interpretación del artículo 12 del CEDH por parte del TEDH, y el hecho que, según el Convenio, la protección del derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia está sometida a las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho.

### VIII. JUSTIFICACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL RESPETO DE LA DECISIÓN DE SER PADRE GENÉTICO POR PARTE DEL TEDH

Una vez analizada la jurisprudencia del TEDH sobre el derecho al respeto de la decisión de ser padre genético, el propósito del presente apartado es demostrar que el reconocimiento de ese derecho por el Tribunal de Estrasburgo tiene bases sólidas. Para lograr este objetivo, los dos argumentos presentados serán, en primer lugar, la doctrina del instrumento vivo establecida por el propio tribunal y, en segundo lugar, las tendencias hacia el reconocimiento de los derechos reproductivos y del derecho a procrear tanto en nivel nacional como en nivel internacional.

---

<sup>20</sup> Eijkholt, Marleen, *op. cit.*, p. 148.



## 1. *Doctrina del instrumento vivo*

Por un lado, el TEDH reconoce el derecho al respeto de la decisión de ser padre genético a través de una interpretación evolutiva del Convenio. A lo largo de su existencia, el Tribunal de Estrasburgo ha desarrollado diferentes herramientas interpretativas con el objetivo de conseguir una protección eficaz de los derechos consagrados en el Convenio y sus protocolos. El principio de efectividad, que tiene sus orígenes en la máxima latina *ut res magis valeat quam pereat*, dicta que la interpretación del texto del CEDH debería hacerse de una manera teleológica para que se diera el máximo efecto a los derechos consagrados en el mismo. Como afirma Rietiker, un juez tiene que elegir de entre las diferentes posibilidades la interpretación que sea más probable para garantizar la efectividad del tratado.<sup>21</sup>

El Tribunal de Estrasburgo, basado en el principio de efectividad, creó su célebre doctrina del instrumento vivo, establecida por primera vez en el caso *Tyrer c. Reino Unido*, donde el TEDH sostuvo que el Convenio es un instrumento vivo que ha de interpretarse a la luz de las condiciones de vida actuales.<sup>22</sup> La doctrina dota al convenio de una gran flexibilidad, y éste pierde la rigidez de un convenio redactado en 1950 y permite la protección de nuevos aspectos de los derechos garantizados en el CEDH. Tal flexibilidad es imprescindible para mantener efectiva la protección de los derechos y libertades consagrados en el CEDH y sus protocolos.

Resulta evidente que la aplicación del principio de efectividad y la doctrina del instrumento vivo han sido criticadas severamente no sólo por los Estados contratantes del CEDH, sino también por numerosos académicos. Son muchos los que hacen sonar la alarma sobre los efectos adversos que este “activismo judicial” podría provocar,<sup>23</sup> y otros que advierten que debe establecerse una línea entre la interpretación judicial y la legislación judicial.<sup>24</sup> Sin embargo, la necesidad de interpretar el Convenio a la luz de las condiciones de vida actuales es innegable. Es indiscutible que, por ejemplo, el concepto de la vida familiar hoy en día es muy diferente del concepto de

<sup>21</sup> Rietiker, Daniel, “The Principle of «Effectiveness» in the Recent Jurisprudence of the European Court of Human Rights: Its Different Dimensions and Its Consistency with Public International Law - No Need for the Concept of Treaty Sui Generis”, *Nordic Journal of International Law*, vol. 79, núm. 2, 2010, p. 256.

<sup>22</sup> TEDH, *Caso Tyrer contra Reino Unido*, sentencia de 25 del abril de 1978, párrafo 32.

<sup>23</sup> Helgesen, Jan Erik, “What Are the Limits to the Evolutive Interpretation of the European Convention on Human Rights?”, *Human Rights Law Journal*, vol. 31, 2011, p. 278.

<sup>24</sup> White, Robin y Ovey, Clare, *op. cit.*, p. 75.

la vida familiar que los Padres Fundadores del Convenio tenían en mente. A causa de la misma realidad, sería por lo menos anacrónico insistir en una interpretación gramatical del CEDH o en su originalismo. La interpretación dinámica y teleológica del Convenio es esencial para dotar de significado a las estipulaciones del Convenio. En este sentido, los cambios sociales y científicos crean nuevas circunstancias y oportunidades para la procreación y lo realizan en un ritmo elevado, tal como ocurre con las TRA. La doctrina del instrumento vivo es la herramienta que permite al TEDH adaptarse a los tiempos cambiantes. Las TRA son una realidad de la actualidad y afectan de una manera determinante la vida privada y familiar de las personas que no pueden procrear sin su ayuda. Ignorar esta realidad y denegar la protección del derecho al respeto de la decisión de ser padre genético no se ajustaría a la realidad de la sociedad actual y no se conformaría al espíritu de la doctrina del instrumento vivo, doctrina que el propio Tribunal de Estrasburgo adoptó con la finalidad de ofrecer una protección efectiva a los derechos y libertades que consagra el CEDH y sus protocolos.

## 2. *Tendencias nacionales e internacionales sobre el derecho a procrear y los derechos reproductivos*

Por otro lado, la interpretación del artículo 8o. del CEDH, de tal forma que incluya la protección del derecho al respeto de la decisión de ser padre genético, está apoyada por las tendencias nacionales e internacionales respecto a los derechos reproductivos y el derecho a procrear en particular.

### A. *Nivel internacional*

Empezando por el nivel internacional, existen instrumentos de derecho indicativo (*soft law*) que reconocen la existencia de los derechos reproductivos y de la libertad reproductiva. Si bien no obligan a los Estados a seguirlos, pueden impactar de manera determinante en la regulación de las TRA a nivel nacional, o incluso contribuir en la resolución de casos presentados ante tribunales nacionales o internacionales.

Los instrumentos de derecho indicativo más importantes para los derechos reproductivos son la Proclamación de Teherán, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (CIPD) y el Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. En la Pro-

clamación de Teherán, se estableció que los padres tienen el derecho humano fundamental de determinar libremente el número de sus hijos y los intervalos entre los nacimientos.<sup>25</sup> El instrumento de derecho indicativo que siguió la Proclamación de Teherán fue el Programa de Acción de la CIPD, usualmente denominado como Programa de Acción de El Cairo, donde se afirmó que

Los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso. Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos.<sup>26</sup>

Después de esta declaración, en 1995 en Beijing y durante la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, se sostuvo que

Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno respeto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíproco y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual.<sup>27</sup>

Los instrumentos anteriormente mencionados han influenciado cambios a nivel constitucional. Un ejemplo se encuentra en la Constitución vigente del Estado de Ecuador. En el espíritu de estos instrumentos no vincu-

---

<sup>25</sup> Proclamación de Teherán por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán el 13 de mayo de 1968, artículo 16.

<sup>26</sup> Programa de Acción aprobado en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (CIPD), El Cairo, 5 al 13 de septiembre de 1994, artículo 7.3.

<sup>27</sup> Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 al 15 de septiembre de 1995, párrafo 96.

lantes, Ecuador, en su Constitución, y concretamente en los artículos 32.2 y 66 (que serán tratados a detalle en líneas posteriores) ha reconocido el derecho a la salud y el acceso a la salud reproductiva.<sup>28</sup>

Por otro lado, en numerosas Constituciones encontramos estipulaciones similares a las de los instrumentos no vinculantes. Este es el caso de México, donde la Constitución general, en su artículo 4o., establece que “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.<sup>29</sup>

Este derecho se estableció cuando el artículo 4o., fue reformado mediante el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1974, seis años después de la Proclamación de Teherán.

Desde otra perspectiva, los instrumentos no vinculantes han sustentado la reafirmación de la existencia de derechos reproductivos por parte de tribunales. La Corte Constitucional colombiana consideró el Programa de Acción de El Cairo y el Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en su sentencia C-355 de 2006, mediante la cual despenalizó el aborto en los casos extremos. En palabras de la propia Corte:

El Estado colombiano debe responder a los compromisos adquiridos en la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994) y en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing, 1995), respecto a adoptar medidas que garanticen la plena vigencia de los derechos sexuales y reproductivos, entre ellos, el derecho a la libre opción de la maternidad.<sup>30</sup>

En relación con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los instrumentos de derecho indicativo anteriormente mencionados también han sido utilizados como material internacional relevante para resolver casos que se han sometido a su jurisdicción.<sup>31</sup>

Por otra parte, instrumentos vinculantes que si bien su objetivo principal no es defender los derechos reproductivos, han sido utilizados por tribunales nacionales para conceder protección a esos derechos. Tal es el caso de

---

<sup>28</sup> Garbay Mancheno, Susy, *Derechos sexuales y derechos reproductivos en la normativa constitucional e internacional*, disponible en: <http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanálisis2/derechossexualesyreproductivos/articulos/marcojuridicodrsusygarbay.pdf>.

<sup>29</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, revisado en 2015.

<sup>30</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-355/06 del 10 de mayo de 2006.

<sup>31</sup> TEDH (Gran Sala), *Caso A, B y C contra Irlanda*, sentencia del 16 de diciembre de 2010, párrafos 104 y 105.

la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su artículo 16, donde se declara que

Artículo 16:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

e. Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos.

Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia ha utilizado esta Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su artículo 16.1.e para afirmar que los derechos reproductivos reconocen y protegen la autodeterminación reproductiva y el acceso a servicios de salud reproductiva.<sup>32</sup>

### B. *Nivel nacional*

A escala nacional, se han propiciado cambios en nivel constitucional para incluir la protección de los derechos reproductivos y del derecho a procrear. Serbia, FYROM e Indonesia reconocen explícitamente en sus respectivas Constituciones el derecho a procrear. En el artículo 63 de la Constitución de Serbia se establece que toda persona tiene la libertad de decidir si procreará o no, y que la República de Serbia animará a los padres a decidir tener hijos y a asistirlos en esta materia.<sup>33</sup> El artículo 41 de la Constitución de la Antigua República Yugoslava de Macedonia (FYROM) afirma que decidir libremente sobre la procreación de niños es un derecho humano.<sup>34</sup> El artículo 28 de la Constitución de Indonesia proclama que toda persona

---

<sup>32</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-627/12 de 10 de agosto de 2012, párrafo 33.

<sup>33</sup> Constitución Política de Serbia de 2006, traducción en inglés, disponible en: <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/74694/119555/F838981147/SRB74694%20Eng.pdf>.

<sup>34</sup> Constitución de la Antigua República Yugoslava de Macedonia adoptada en 1991 y revisada en 2011, texto en inglés, disponible en: [https://www.constituteproject.org/constitution/Macedonia\\_2011#s153](https://www.constituteproject.org/constitution/Macedonia_2011#s153).

tiene el derecho de fundar una familia y de procrear en función de un matrimonio legítimo.<sup>35</sup>

Otros textos constitucionales reconocen la existencia de los derechos reproductivos. En la Constitución Política del Estado de Bolivia, en concreto en la sección de los derechos de la familia y en su artículo 66, garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.<sup>36</sup> La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 32.2, y bajo el título “Salud”, afirma que el Estado garantizará el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. Asimismo, en su artículo 66.10 está establecido, bajo el título “Derechos de libertad”, que se reconoce y garantizará a las personas el derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.<sup>37</sup>

Finalmente, otras Constituciones hacen referencia a la salud reproductiva, aunque sin mencionar el derecho a procrear, los derechos reproductivos o la libertad reproductiva. Ejemplos de dichas referencias se pueden encontrar en los artículos 38.1 de la Constitución de Fiyi, 212J.2.k de la Constitución de Guyana, 43.1.a de la Constitución de Kenia, 38.2 de la Constitución de Nepal, 61 de la Constitución de Paraguay, 27.1.a de la Constitución de Sudáfrica y 76 de la Constitución de Zimbabue.

Lo anterior demuestra una tendencia en nivel nacional y, en particular, en nivel constitucional, hacia el reconocimiento del derecho a procrear y de los derechos reproductivos. Cabe señalar que las Constituciones anteriormente mencionadas tienen una característica en común: han sido adoptadas o reformadas recientemente, haciéndolas plenamente conscientes de los cambios en las tendencias en materia de reproducción.

Por otro lado, las Constituciones que no consagran explícitamente el derecho a procrear o los derechos reproductivos, han protegido tales derechos a través de una interpretación evolutiva, considerando que el derecho a procrear o los derechos reproductivos están consagrados implícitamente. Este es el caso de los Estados Unidos de América. En *Skinner c. Oklahoma*, la Corte Suprema de los Estados Unidos declaró que el derecho a procrear

---

<sup>35</sup> Constitución de la República de Indonesia, vigente según la 4a Revisión de 2002, texto en inglés, disponible en: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_protect/---protrav/---ilo\\_aids/documents/legaldocument/wcms\\_174556.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---ilo_aids/documents/legaldocument/wcms_174556.pdf)

<sup>36</sup> Constitución Política del Estado de Bolivia de 2009.

<sup>37</sup> Constitución de la República del Ecuador de 2008, revisada en 2015.

es un derecho fundamental, uno de los derechos civiles básicos del ser humano, dado que el matrimonio y la procreación son fundamentales para la existencia y la supervivencia de la raza humana.<sup>38</sup> Cabe mencionar que el caso en cuestión fue un asunto de esterilización no consensual. Desde el caso *Skinner c. Oklahoma*, en casos posteriores de la jurisprudencia estadounidense se evidencia que el derecho a procrear es sólidamente establecido en el sistema legal de los Estados Unidos como un derecho dotado de protección constitucional.<sup>39</sup> Es interesante destacar que la base de la violación del derecho a procrear, según el Tribunal Supremo estadounidense, no se encuentra en el derecho a la privacidad o en el derecho a la vida privada y familiar, sino en las debidas garantías procesales y en la cláusula de igual protección.

En el caso colombiano también se ha realizado una interpretación de la propia Constitución para afirmar la existencia de los derechos reproductivos. Como la misma Corte sostuvo:

Desde la sentencia C-355 de 2006 esta Corte ha venido desarrollando una jurisprudencia consistente y uniforme acerca del reconocimiento, titularidad, naturaleza y contenido de los derechos reproductivos. Ha insistido en que tanto la Constitución de 1991 como varias normas pertenecientes al bloque de constitucionalidad reconocieron esta categoría de derechos y les dieron la naturaleza de fundamentales.<sup>40</sup>

A partir de estas observaciones, la Corte Constitucional de Colombia, en el caso ya mencionado, avaló que, con fundamento en la Constitución, la jurisprudencia constitucional y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, es posible afirmar que los derechos reproductivos reconocen y protegen la autodeterminación reproductiva y el acceso a servicios de salud reproductiva.<sup>41</sup> El artículo de la Constitución Política de Colombia que sirvió de base para tal interpretación fue el artículo 42, que dice: “La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el

---

<sup>38</sup> Corte Suprema de los Estados Unidos, *Caso Skinner contra Oklahoma*, sentencia del 10 de junio de 1942, párrafo 541.

<sup>39</sup> Casos *Griswold contra Connecticut* de 1965, *Eisenstadt contra Baird* de 1972, *Carey contra Population Services International* de 1977.

<sup>40</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-627/12, *op. cit.*, párrafo 32.

<sup>41</sup> *Ibidem*, párrafo 33.

número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos”.<sup>42</sup>

Adicionalmente, existen leyes o reglamentos nacionales que facilitan el acceso a las TRA, y, consecuentemente, facilitan el derecho a procrear. En Grecia, por ejemplo, el acceso a las TRA se practica legalmente, siempre sujeto a las restricciones impuestas por la ley 3089/2002 sobre la reproducción humana asistida por medios médicos. En el caso de Grecia, aunque no hay una disposición específica en la Constitución que garantice el derecho a procrear y los derechos reproductivos, los académicos griegos sostienen que el artículo 5.1 de la Constitución de Grecia abarca el derecho a procrear.<sup>43</sup> El artículo 5.1 constitucional afirma que todas las personas tienen el derecho a desarrollar libremente su personalidad y a participar en la vida social, económica y política del país, en la medida en que no infrinjan los derechos de terceros ni violen la Constitución y las buenas costumbres.<sup>44</sup> Efectivamente, ésa fue la razón proporcionada por el informe explicativo del proyecto de ley núm. 3089/2002 sobre la reproducción humana asistida por medios médicos. En este informe se sostuvo que en el plano constitucional, el derecho a procrear encuentra su fundamento en el artículo 5.1 de la Constitución de Grecia.<sup>45</sup>

Ahora bien, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no fue el único tribunal a nivel regional en reconocer la existencia del derecho al respeto de la decisión de ser padre genético. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reconocido también la autonomía reproductiva y el acceso a las TRA. En el caso *Artavia Murillo y otros contra Costa Rica*, la Corte IDH, interpretando el Pacto de San José, ha señalado que

La decisión de tener hijos biológicos a través del acceso a técnicas de reproducción asistida forma parte del ámbito de los derechos a la integridad personal, libertad personal y a la vida privada y familiar. Además, la forma como

---

<sup>42</sup> Constitución Política de Colombia de 1991, revisada en 2015.

<sup>43</sup> Kounougeri Manoledaki, Efi, *Inseminación artificial y derecho de la familia. La nueva ley 3089/2002 sobre la reproducción con asistencia médica*, Tesalónica, Sakkoulas, 2003, pp. 8 y 9 (título original en griego: *Τεχνητή γονιμοποίηση και οικογενειακό δίκαιο: Ο νόμος ν. 3089/2002 για την ιατρική υποβοήθηση στην ανθρώπινη αναπαραγωγή*).

<sup>44</sup> Constitución de Grecia de 1975, revisada en 2008.

<sup>45</sup> Informe explicativo del proyecto de ley núm. 3089/2002 sobre la reproducción humana asistida por medios médicos, párrafo 4. Versión original en griego disponible en: <http://www.medlawbioethics.gr/images/nomothesia/%CE%91%CE%99%CE%A4.%20%CE%95%CE%9A%CE%98%CE%95%CE%A3%CE%97%20%CE%9D.%203089.pdf>.



se construye dicha decisión es parte de la autonomía y de la identidad de una persona tanto en su dimensión individual como de pareja.<sup>46</sup>

La similitud entre las resoluciones de los dos tribunales regionales de derechos humanos es evidente. Ambos tribunales han utilizado el método de la interpretación evolutiva para reconocer que la decisión de ser padre genético se puede proteger bajo los respectivos convenios de derechos humanos. En palabras de la Corte IDH:

Este Tribunal ha señalado en otras oportunidades que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales... En el presente caso, la interpretación evolutiva es de especial relevancia, teniendo en cuenta que la FIV es un procedimiento que no existía al momento en el que los redactores de la Convención adoptaron el contenido del artículo 4.1.<sup>47</sup>

No obstante, una diferencia clave entre el planteamiento del TEDH y de la Corte IDH consiste en el uso de la doctrina del margen de apreciación. Utilizando dicha doctrina, el TEDH se negó a dar protección contra la prohibición del uso de gametos donados en el proceso de FIV,<sup>48</sup> mientras la Corte IDH condenó la prohibición de FIV sin otorgar amplia discreción al Estado.

Es interesante resaltar en este punto, que a la hora de conceder protección al derecho al respeto de la decisión de ser padre genético mediante una interpretación evolutiva de una Constitución o de un convenio regional de derechos humanos, los derechos que sirven de base son el derecho a la vida privada y familiar, el derecho a la privacidad, el derecho a la salud y a la salud reproductiva, así como el derecho al debido proceso e igual protección.

Para concluir el presente apartado, de lo expuesto resulta evidente que tanto en nivel nacional como en nivel internacional se abre un camino hacia el reconocimiento del derecho a procrear y de los derechos reproductivos. Los instrumentos nacionales e internacionales, entrelazados entre sí, respaldan el reconocimiento del derecho al respeto de la decisión de ser padre genético por parte del Tribunal de Estrasburgo. Mediante el análisis presentado, se puede comprender por qué el TEDH ha adoptado un en-

<sup>46</sup> Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros* (“Fecundación *in vitro*”) *contra Costa Rica*, sentencia del 28 de noviembre de 2012, párrafo 272.

<sup>47</sup> *Ibidem*, párrafos 245 y 246.

<sup>48</sup> *Caso S. H y otros contra Austria*, *cit.*

foque favorable del derecho al respeto de la decisión de ser padre genético mediante el uso de las TRA. Los derechos reproductivos y el derecho a procrear ganan terreno tanto a nivel nacional como internacional. El Tribunal de Estrasburgo sería ajeno a dichas tendencias nacionales e internacionales si no reconociera el derecho al respeto de la decisión de ser padre genético.

#### IV. CONCLUSIONES

En resumen, el análisis llevado a cabo en el presente artículo refleja que el derecho al respeto de la decisión de ser padre genético está reconocido por el TEDH mediante las sentencias *Evans c. Reino Unido*, *Dickson c. Reino Unido y S.H. y otros c. Austria*. Aunque ausente del texto del Convenio, el TEDH ha reconocido este derecho con base en el artículo 8o. del CEDH, que sustenta el derecho al respeto de la vida privada y familiar. Por consiguiente, una petición ante el TEDH basada en la prohibición estatal del uso de las TRA para ser padre genético podría fundarse en el artículo 8o. del CEDH. A pesar de ello, su admisibilidad *ratione materiae* no conlleva necesariamente su protección. La protección del derecho al respeto de la decisión de ser padre genético depende de la ponderación de los intereses concurrentes y del margen de apreciación otorgado a los países. En la mayoría de las ocasiones, a la hora de ponderar los intereses en conflicto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos otorga un amplio margen de apreciación a los Estados contratantes, hecho que implica la falta de protección del derecho al respeto de la decisión de ser padre genético.

A la vista de lo expuesto, el reconocimiento del derecho al respeto de la decisión de ser padre genético se puede justificar con base en dos argumentos. Primero, el Convenio Europeo de Derechos Humanos es un “instrumento vivo” que ha de ser interpretado a la luz de las condiciones actuales. Segundo, existen tendencias, tanto a nivel nacional como internacional, que reconocen la existencia de los derechos reproductivos y, en específico, la existencia del derecho a procrear. Si el TEDH no hubiera reconocido la existencia del derecho al respeto de la decisión de ser padre genético, ignoraría la naturaleza del Convenio como un instrumento vivo y la realidad de la sociedad actual.

## V. BIBLIOGRAFÍA

### *Libros y artículos*

- ARAI-TAKAHASHI, Yutaka, *The Margin of Appreciation Doctrine and the Principle of Proportionality in the Jurisprudence of the ECHR*, Antwerp, Intersentia, 2002.
- BÜCHLER, Andrea y KELLER, Helen, *Family Forms and Parenthood: Theory and Practice of Article 8 ECHR in Europe*, Cambridge, Intersentia, 2016.
- DRAGHICI, Carmen, *The Legitimacy of Family Rights in Strasbourg Case Law: 'Living Instrument' or Extinguished Sovereignty?* Oxford, Hart Publishing, 2017.
- EIJKHOLT, Marleen, "The Right to Found a Family as a Stillborn Right To Procreate?", *Spring Medical Law Review*, vol. 18, núm. 2, primavera de 2010.
- HELGESEN, Jan Erik, "What Are the Limits to the Evolutive Interpretation of the European Convention on Human Rights?", *Human Rights Law Journal*, vol. 31, 2011.
- KOUNOUGERI MANOLEDAKI, Efi, *Inseminación artificial y derecho de la familia: La nueva ley 3089/2002 sobre la reproducción con asistencia médica*, Tesalónica, Sakkoulas, 2003 (título original en griego: *Τεղνητή γονιμοποίηση και οικογενειακό δίκαιο: Ο νόμος ν. 3089/2002 για την ιατρική υποβοήθηση στην ανθρώπινη αναπαραγωγή*).
- RIETIKER, Daniel, "The Principle of «Effectiveness» in the Recent Jurisprudence of the European Court of Human Rights: Its Different Dimensions and Its Consistency with Public International Law – No Need for the Concept of Treaty Sui Generis", *Nordic Journal of International Law*, vol. 79, núm. 2, 2010.
- SIMONSTEIN, Frida, *Reprogen-Ethics and the Future of Gender*, Dordrecht, Nueva York, Springer, 2009.
- WHITE, Robin y OVEY, Clare, *Jacobs, White and Ovey : The European Convention on Human Rights*, 5a. ed., Oxford, Oxford University Press, 2010.

### *Jurisprudencia*

- Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-355/06 del 10 de mayo de 2006.
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-627/12 del 10 de agosto de 2012.

- Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros* (“Fecundación in vitro”) contra Costa Rica, sentencia del 28 de noviembre de 2012.
- Corte Suprema de los Estados Unidos, *Caso Carey contra Population Services International*, sentencia del 9 de junio de 1977.
- Corte Suprema de los Estados Unidos, *Caso Eisenstadt contra Baird*, sentencia del 22 de marzo de 1972.
- Corte Suprema de los Estados Unidos, *Caso Griswold contra Connecticut*, sentencia del 7 de junio de 1965.
- Corte Suprema de los Estados Unidos, *Caso Skinner contra Oklahoma*, sentencia del 1o. de junio de 1942.
- Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos, *Caso X contra Bélgica y Países Bajos*, sentencia del 10 de julio de 1975.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), *Caso A, B y C contra Irlanda*, sentencia del 16 de diciembre de 2010.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, (Gran Sala), *Caso Dickson contra Reino Unido*, sentencia del 4 de diciembre de 2007.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), *Caso E.B contra Francia*, sentencia del 14 de marzo de 2007.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), *Caso Evans contra Reino Unido*, sentencia del 10 de abril de 2007.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), *Caso S.H. y otros contra Austria*, sentencia del 3 de noviembre de 2011.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), *Caso X., Y. and Z. contra el Reino Unido*, sentencia del 22 de abril de 1997.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 1a), *Caso Schalk y Kopf contra Austria*, sentencia del 24 de junio de 2010.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Boso contra Italia*, decisión de inadmisibilidad del 5 de septiembre de 2002.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Marckx contra Bélgica*, sentencia del 13 de junio de 1979.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Niemietz contra Alemania*, sentencia del 16 de diciembre de 1992.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Tyrer contra Reino Unido*, sentencia del 25 de abril de 1978.

### *Legislación y documentos*

Constitución de Grecia de 1975, revisada en 2008.

Constitución de la Antigua República Yugoslava de Macedonia adoptada en 1991 y revisada en 2011.

Constitución de la República de Indonesia, vigente según la 4a Revisión de 2002.

Constitución de la República del Ecuador de 2008, revisada en 2015.

Constitución Política de Colombia de 1991, revisada en 2015.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, revisado en 2015.

Constitución Política del Estado de Bolivia de 2009.

Constitución Política de Serbia de 2006.

Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 al 15 de septiembre de 1995.

Proclamación de Teherán por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán el 13 de mayo de 1968.

Programa de Acción aprobado en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (CIPD), El Cairo, 5 al 13 de septiembre de 1994.

### *Documentos publicados en Internet*

Garbay Mancheno, Susy, Derechos sexuales y derechos reproductivos en la normativa constitucional e Internacional, disponible en: <http://portal.uash.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanalisis2/derechos-sexualesyreproductivos/articulos/marcojuridicodsrsusygarbay.pdf>.

Guía práctica sobre la admisibilidad de demandas ante el Tribunal de Estrasburgo, disponible en: [http://www.echr.coe.int/Documents/Admissibility\\_guide\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Admissibility_guide_SPA.pdf).

Informe explicativo del proyecto de ley núm. 3089/2002 sobre la reproducción humana asistida por medios médicos. Versión original en griego, disponible en: <http://www.medlawbioethics.gr/images/nomothesia/%CE%91%CE%99%CE%A4.%20%CE%95%CE%9A%CE%98%CE%95%CE%A3%CE%97%20%CE%9D.%203089.pdf>.